



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Julio 9 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0483

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ángel Antonio Calderón Caicedo contra Natalia Carreño Rodríguez y Andrés Giraldo.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición calendada el 4 de febrero de 2020, mediante la cual solicito: “(...) *1. Copia del contrato de trabajo suscritos con el señor ANGEL ANTONIO CALDERON CAICEDO, 2. Certificación laboral por mis servicios prestados donde conste fecha de inicio y fecha de terminación de la relación laboral, cargo desempeñado y salario recibido, 3. Copia de las afiliaciones a la seguridad social integral; con la firma del peticionario como constancia de haberlos recibido*”.

Expuso que, a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de julio de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Natalia Carreño Rodríguez: Sostuvo que nunca ha tenido vínculo laboral con el accionante por tanto jamás ha suscrito ningún contrato de trabajo y por lo mismo le es imposible certificar situaciones que no le constan. Subrayó que dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor mediante comunicación calendada el 13 de febrero de los corrientes, remitida por correo certificado a la dirección informada por el interesado, KR 80 C N° 104-81 lagos de castilla de la ciudad de Bogotá, el 18 de febrero de 2020, que fue devuelta con motivo “*dirección errada*”, luego el error en la dirección fue cometido por el accionante, por tanto, no vulneró prerrogativa Superior alguna del señor Miguel Antonio Calderón Caicedo.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

¹ Sentencia T-077de 2018.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del actor y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el accionante remitió solicitud a los señores Natalia Carreño Rodríguez y Andrés Giraldo, a través de la empresa de correos Interrrapidísimo, la comunicación calendada el 4 de febrero de 2020, en la que peticionó: “(...) 1. *Copia del contrato de trabajo suscritos con el señor ANGEL ANTONIO CALDERON CAICEDO*, 2. *Certificación laboral por mis servicios prestados donde conste fecha de inicio y fecha de terminación de la relación laboral, cargo desempeñado y salario recibido*, 3. *Copia de las afiliaciones a la seguridad social integral; con la firma del peticionario como constancia de haberlos recibido*”.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por el actor Ángel Antonio Calderón Caicedo, fue atendida a través de la comunicación de fecha 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió cada uno de los cuestionamientos planteados por el querellante, misiva remitida a la dirección suministrada en el derecho de petición, esto es, Carrera 82 C No. 104 – 81 Lagos de Castilla de la ciudad.

Ahora bien, que la entrega de ésta no haya sido efectiva, por cuanto fue devuelta por la empresa de correos Interrrapidísimo, consignando la causal “*Dirección Errada*”, es un revés que de manera alguna puede atribuírsele a la accionada, toda vez que ella cumplió con la carga que le correspondía, cual era, producir la respuesta al derecho de petición y remitirla al interesado al lugar informado pese a no ser exitosa.

Sobre el particular se destaca la misiva allegada por el accionante que acompaña el derecho de petición cuestionado, relativa a una Gestión Logística Inversa expedida la empresa Interrrapidísimo de fecha **15 de febrero de 2016**, donde se evidencia que el señor Ángel Antonio Calderón Caicedo, actualizó su dirección de residencia y/o domicilio reseñando la KR 80 C No. 10 A – 81 Lagos de Castilla de la ciudad; información que era desconocida por la accionada, lo cual se prueba con el sello impuesto por la empresa de correos en el escrito petitorio que certifica el recibido de solo dos folios, luego, no se entiende, porque el actor informó en el derecho de petición calendado el **4 de febrero de 2020**, un lugar de notificaciones totalmente diferente, luego en esas condiciones no puede pretender recibir una respuesta oportuna.

Así las cosas, es claro que la accionada cumplió con el deber que le impone la Constitución y la ley, en punto de resolver el derecho de petición fechado el 4 de febrero de 2020, y remitir la respuesta al

accionante a la dirección por éste informada, otra cosa es que la misma no haya logrado su cometido por omisión del accionante quien debió poner en conocimiento de la reconvenida la dirección actual donde reside.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de negarse la protección deprecada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ANGEL ANTONIO CALDERON CAICEDO**, contra la sociedad **ENFOQUE HUMANO S.A.S.**

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO